



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado N°: 70-001-33-33-003-2013-00330-00.

Accionante: Gerardo Ignacio Guerra Contreras y Otros.

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Vista la nota Secretarial que antecede¹, se advierte la configuración de una causal de impedimento para continuar conociendo del presente asunto, por lo cual, **SE CONSIDERA:**

Las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, están desarrolladas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 del Código General del Proceso, por la remisión que hiciere el citado artículo 130.

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

Revisado el plenario, como en líneas iniciales se indicó, se advierte la configuración de causal de impedimento para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 141 del Código General del Proceso; que establece:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...).

En el presente caso, se dictó sentencia de primera instancia el día 25 de noviembre de 2016², frente a la cual, la parte demandada interpuso Recurso

¹ Folio 343 del Expediente.

² Folios 295 a 316 del cuaderno N° 2.

de Apelación³. El cual fue concedido en la Audiencia de Conciliación celebrada el día 17 de mayo de 2017⁴.

El Recurso de Apelación, fue resuelto por parte del H. Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia adiada a 9 de abril de 2018⁵ la cual resolvió revocar la sentencia apelada. Siendo parte de la decisión el suscrito Juez, cuando fungía como Magistrado del H. Tribunal Administrativo de Sucre; por tanto, estimo respetuosamente, se configuran los supuestos de la norma previamente citada. Razón que conlleva a la manifestación del presente impedimento para conocer del asunto.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita *ut supra*, debe decirse que el haber participado del proceso, es intervenir en el mismo en alguna instancia, adoptando decisiones en su interior, por lo que efectivamente, el hecho de haber dictado una serie de providencias dentro del proceso ordinario que se ventila, enmarca dentro de la causal mencionada, por lo cual solicito me sea aceptado el impedimento.

Por ello, en obediencia al numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso 2° del artículo 140 de la Ley 1564 de 2012 y, me permito remitir el expediente al despacho que sigue en turno, este es, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, a fin de que se resuelva el impedimento y los demás aspectos pertinentes según la norma en cuestión.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE impedido el suscrito Juez para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ENVÍESE** por secretaría el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por ser el siguiente en turno.

CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

³ Folios 319 a 322 del cuaderno N° 2.

⁴ Folios 327 a 328 del cuaderno N° 2.

⁵ Folios 29 a 45 del cuaderno de apelación.